

ACUERDO Nro. 97/2018

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de ^{agosto} de dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación presentada por el Abog. Adolfo Antonio Iriarte Yanicelli en el concurso n° 171 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la etapa de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- Que en el plazo previsto en el art. 43 del RICAM el concursante impugna la nota asignada al caso n° 2 de su examen de oposición -que luego de la develación del anonimato quedó identificado como número once- y solicita se eleve la calificación.

II.- La presente vía recursiva se inscribe dentro del marco de conocimiento delimitado por el artículo citado, el que dispone que “Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes” y que “No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

III.- Que a fin de determinar si es procedente la recalificación peticionada es preciso analizar si los fundamentos esgrimidos en sustento de su pretensión son suficientes para acreditar que existió arbitrariedad manifiesta en la valoración.

En esa dirección, cabe señalar que el Abog. Iriarte Yanicelli entiende que existe arbitrariedad porque el jurado no valoró determinados argumentos consignados en su examen, por entender el evaluador que no fueron expuestos. Así, expresa que el tribunal consideró que su sentencia omitió fundamentar sobre la analogía de la aplicación de la ley nacional de responsabilidad del estado 26.944. Señala que *“el supuesto argumento ‘faltante’, en realidad está desarrollado (...) ‘especialmente’ dentro del caso N2”* (lo resaltado está en el original). Estima que se manifiesta la arbitrariedad *“justamente en no haber considerado éste argumento al momento de haber dictaminado, como antecedente relevante que hace a los propios hechos a ser considerados para la calificación de la prueba”*.

Transcribe fragmentos de su prueba en orden a acreditar su posición. De


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

allí concluye que ha sostenido la imposibilidad de aplicar la analogía con respecto a la ley 26.944, en tanto ello implicaría atentar en contra de la autonomía de la Provincia de Tucumán -que optó por no adherir a dicha norma- y vulneraría la división de poderes. Agrega que si bien puede no compartirse su criterio sobre la aplicabilidad de esa legislación, el dictamen luce arbitrario al sostener que no se ha fundado este aspecto *“cuando del propio texto de las sentencias, y en especial dentro del caso N2, surgen los fundamentos de la opción jurídica elegida por nuestra parte, para tomar la decisión de aplicación analógica del CCC y no así la LRE”*. Finaliza manifestando que de lo expuesto surge que la valoración efectuada no se compadece con su examen y solicita se haga lugar a la impugnación y se eleve el puntaje.

IV.- Que frente a la alegación de arbitrariedad en la calificación, por decreto de presidencia de fecha 2/7/2018 se dispuso solicitar al jurado, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 43 última parte, que remita las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El jurado, integrado por los Dres. Sesín, Depetris y Salvo, por unanimidad se pronunció en fecha 8/8/2018 en los siguientes términos al responder la vista cursada:

“Impugnación postulante Abog. Adolfo Antonio Iriarte Yanicelli (Examen 11)

Sostiene como agravio -en resumidas cuentas- que a su entender hubo en el examen desarrollo de argumentación sobre la prescindencia de la aplicación analógica de la Ley de Responsabilidad del Estado N° 26.944, mientras que el Jurado afirmó lo contrario. Sostiene que tal argumento ‘en realidad está desarrollado y latente dentro del caso N 1 (...) pero ‘especialmente’ dentro del caso N 2’ y que existe arbitrariedad en la observación hecha por el Jurado.

Al respecto cabe señalar:

1) Que luego de una detenida lectura del examen, del dictamen y de la pieza impugnatoria, se ratifica la observación que causa agravio al impugnante. No existe en realidad un argumento que en concreto aborde la posibilidad de aplicación ‘analógica’ de la norma nacional citada y la descarte en el caso.

En efecto, aunque aludió el postulante a la aplicación ‘directa’ y a la ‘subsidiaria’, desechándolas por la falta de adhesión de la Provincia de Tucumán a la normativa nacional referida, no hay referencia alguna (ni aun en los pasajes transcritos y destacados en el escrito de impugnación) sobre la posibilidad de aplicación por vía del recurso de la analogía. Salvo, desde luego, que se confunda ‘aplicación directa’, ‘aplicación subsidiaria’ y ‘aplicación analógica’, lo que importaría un error evidente.

Para explicarlo más concretamente: el argumento relativo a que la responsabilidad del Estado constituye una cuestión ‘local’ que hace aplicable la


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

normativa 'local', no es suficiente (en realidad no constituye razonamiento válido) para descartar la aplicación 'analógica' de una norma nacional, precisamente porque la analogía supone la utilización de una regla 'ajena', extraña al caso o en todo caso carente -en principio- de eficacia jurídica para resolverlo. No hubo argumentación específica sobre el descarte de la aplicación analógica de la ley nacional, explícita ni implícita, en ninguno de los dos casos que comprendieron el examen. De tal modo que la observación se ratifica, estimando este Jurado que no se configura un error de juzgamiento y mucho menos la hipótesis de arbitrariedad articulada por el impugnante.

2) Que incluso si así no fuera, debe repararse en que la observación que motiva el agravio del aspirante no fue determinante ni tuvo mayor importancia para conformar la calificación asignada por el Jurado. Ello así porque, en primer término, recayó sobre un pasaje del examen en el que se destacaron los aspectos positivos (extensión, conocimiento demostrado, razonabilidad de la elección) por sobre los negativos apuntados. Y además porque la calificación global tuvo en cuenta, a la par de los méritos demostrados, muchas otras críticas no objetadas en la impugnación realizadas en el dictamen, tanto formales (referidas al caso 2), como sustanciales, las que computando ambos casos son aproximadamente 13 o 14, algunas de ellas de cierta incidencia para la valoración.

3) Que en cualquier caso, incluso de estar a la tesitura del impugnante sobre la omisión o defecto que imputa a la valoración realizada, en modo alguno habría con ello un proceder arbitrario de este Jurado puesto no alcanza para poder calificar como tal el simple error en el juzgamiento. En términos de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (que pueden trasladarse a este informe), la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que su finalidad es, en cambio, dejar sin efecto pronunciamientos que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por 'apartarse de constancias relevantes comprobadas', 'omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes' o incurrir en 'severas fallas lógicas' o en 'manifiesta carencia de fundamentación normativa' (v. entre otros, 'Varela, Norberto', 07/07/15, Fallos: 338:623). Ninguno de tales extremos podría predicarse reunido en el caso. Menos todavía, de considerarse ello dudoso, que el vicio pueda ser calificado como 'manifiesto' como para lograr dar cumplimiento a la exigencia prevista por la legislación aplicable (art. 43 Reglamento Interno) en las impugnaciones.

En virtud de todo lo expuesto, este Jurado ratifica el puntaje acordado al postulante entendiendo que no procede estimar la impugnación formulada ni reconsiderar el puntaje asignado”.


Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

V.- Que en el marco de análisis previamente delimitado conforme se expuso en párrafos anteriores, cabe señalar que el recurso interpuesto por el Abog. Iriarte no puede ser acogido en tanto no ha logrado superar el recaudo previsto reglamentariamente -esto es la demostración de la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración que ataca-. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador de que no desarrolló la pertinencia de la aplicación analógica de una ley nacional. Esto es así en tanto se advierte que la prueba número once que corresponde al impugnante no se abocó al tópico en cuestión que el jurado marcó acertadamente en su dictamen, sin que los argumentos que ahora esgrime el postulante logren desvirtuar la conclusión del evaluador. Nos remitimos en particular a la diferencia entre el análisis de la aplicación "directa" de una norma, la aplicación "subsidiaria" y la aplicación "analógica" de ésta, lo que nos exime de mayores comentarios. Se observa así que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante Iriarte; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios. Por ello, este Consejo Asesor no encuentra motivos para apartarse de las conclusiones del jurado, las que se ratifican y comparten íntegramente.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

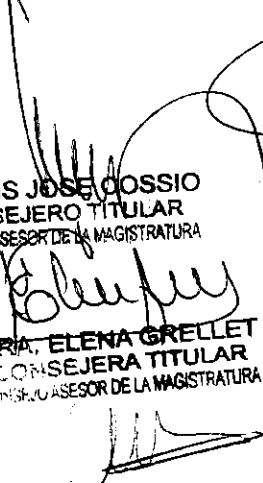
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por el Abog. Adolfo Antonio Iriarte Yanicelli en el concurso n° 171 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital) contra el dictamen de la instancia de oposición, por las razones consideradas.

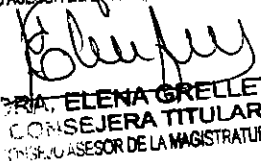
Artículo 2º. **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página-web.


Artículo 3º: De forma.

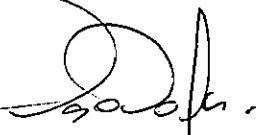
ANTE MI DOY FE

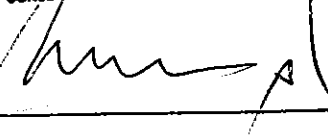

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSÉ BOSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

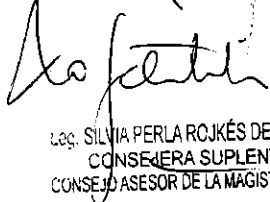

Dra. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA